

LIBRO IX

REPRESENTACIONES

ARTÍCULO 450. (DEFINICIÓN DE REPRESENTANTES).

Se consideran representantes de entidades financieras constituidas en el exterior las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de asesoramiento y asistencia técnica, con el fin de preparar, promover o facilitar negocios para sus representados.-

Dichos representantes no podrán realizar, por cuenta propia ni de sus representados, actividades de intermediación financiera, como tampoco efectuar operaciones crediticias y cambiarias, ni recibir sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos de terceros, a cualquier título.-

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 451. (HABILITACIÓN).

Sólo los representantes inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 452 estarán habilitados a ejercer en el país las funciones que le asignen sus representados, de conformidad con la documentación que los acredite.

Los representantes no podrán delegar sus funciones a terceros.

Circular 1450 - Resolución del 29.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (881550)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 452. (REGISTRO DE REPRESENTANTES).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las entidades financieras constituidas en el exterior.

A efectos de la admisión en el Registro, las entidades financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una entidad calificadoras admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.21. **La calificación mínima de riesgo requerida, no será exigible a las entidades financieras constituidas en el exterior que sean parte o estén dirigidas y controladas por los Estados Miembros del MERCOSUR, siempre que su representación en el país tenga por único objeto promover los siguientes negocios para la entidad financiera del exterior:**

otorgamiento de créditos y/o realización de actividades relacionadas con el comercio exterior.

Asimismo, el Banco Central considerará la conveniencia de la representación a los intereses del país.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva autorización.

Circular 1980 - Resolución del 26.11.2007 Vigencia: Diario Oficial del 27.12.2007 (2008/0759)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

Circular 1450 - Resolución del 29.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (881550)

Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/0759)

Circular 1965 - Resolución del 07.02.2007 (2002/0759)

ARTÍCULO 452.1. (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).

A los efectos de que los representantes puedan ser incorporados al Registro, las entidades a ser representadas deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay, y en forma conjunta deberá formalizarse la presentación de las personas o entidades representantes, acompañada de la siguiente información:

Para las entidades financieras representadas:

- a) Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b) Estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Nómina de accionistas y directores. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.
- d) Nota por la cual el o los organismos supervisores de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la entidad en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- e) Descripción de las principales actividades que realiza la entidad y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g) Calificación de riesgo de la entidad financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 39.21.
- h) Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la entidad financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i) Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.

Para los representantes de la entidad financiera constituida en el exterior:

1. Personas físicas

La información requerida por el artículo 3.6.

2. Personas jurídicas

- a) Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b) Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Estados Contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d) Los datos requeridos en el punto 1 precedente, sobre los accionistas y el personal superior de la sociedad. A estos efectos se considerará personal superior la definición dada en el artículo 38.11.
- e) Otras entidades financieras que representa.
- f) Número de empleados.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N° 16.060. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322.

Sobre la documentación que se presente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/759)

ARTÍCULO 452.2 (REQUISITOS PARA ASESORAR A CLIENTES).

Los representantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos IV, V y VI del Título III de la Parte Octava del Libro III.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 452.3 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los representantes de entidades financieras constituidas en el exterior deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello, los representantes deberán:
 - establecer en forma clara su responsabilidad en relación con el conocimiento de la actividad de los clientes actuales y potenciales de su representado y el origen de los fondos manejados, lo que deberá contar con el acuerdo explícito del representado;
 - identificar adecuadamente a todas las personas que participen en las gestiones realizadas por su intermedio;
 - mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición del Banco Central del Uruguay.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

- c) Designar un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.
Se deberá informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

- d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que -en los usos y costumbres de la respectiva actividad- resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución representada.
La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

- e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en

- las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
 - haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2006 - Resolución del 17.11.2008 - Vigencia Diario Oficial del 10.12.2008 (20072079)

Antecedentes del artículo

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Los representantes de entidades financieras constituidas en el exterior y las empresas administradoras de crédito de mayores activos, dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 452.4 (FUNCIÓN DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Los representantes de entidades financieras constituidas en el exterior deberán contar con la función de atención de reclamos a que refiere el artículo 210, con relación a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica prestados a sus clientes.

Deberán, además, indicar los mecanismos con los que cuenta la entidad representada para el cumplimiento de esta función.

Los representantes deberán remitir la información prevista en el artículo 340.1.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 453. (DENOMINACIÓN).

Cada representante deberá hacer figurar la inscripción "REPRESENTANTE", a continuación de su nombre o denominación y antepuesto al de la entidad representada, en toda la documentación que se utilice o expida, así como en la difusión que realicen de su actividad.

Circular 1450 - Resolución del 29.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (881550)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 454 (OBLIGACIONES).

Los representantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al Registro de Representantes, con excepción de las informaciones periódicas a que refiere el artículo 454.1, en un plazo que no excederá en 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.
- b) Utilizar en toda publicidad y papelería, con referencia a la representada, exclusivamente la denominación jurídica y el nombre comercial de la misma, no pudiendo hacer referencia al grupo económico al que pertenezca o a sus accionistas, inclusive mediante símbolos.
- c) Mantener por un lapso de cinco años las constancias de sus gestiones de representación.
- d) Comunicar al directorio de la entidad representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los noventa días siguientes a su notificación o en el plazo que se indique en la propia

resolución y mantener constancia de tal comunicación. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 389.12, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación. Deberán entregar trimestralmente en la referida Superintendencia una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente y las constancias de recibo correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

- e) Permitir al Banco Central del Uruguay el acceso a sus registros y documentación.
- f) Informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cuando tenga conocimiento que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto que goza.

Circular 2007 - Resolución del 26.11.2008 – Vigencia 01.01.2009 - Vigencia Diario Oficial del 10.12.2008 (2008/1917)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

Circular 1581 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: Diario Oficial 10.02.1998 (960465)

Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/759)

ARTÍCULO 454.1 (INFORMACIONES PERIÓDICAS).

Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la siguiente información:

- a) Los estados contables de la entidad representada con dictamen de auditor externo, dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre del respectivo ejercicio económico.
- b) Los estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay o el estado de responsabilidad patrimonial del representante, según corresponda, dentro de los 120 días corridos siguientes al cierre del ejercicio económico o año civil. Los estados contables deberán presentarse acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- c) información semestral elaborada por la entidad representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- d) Calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 39.21, con una periodicidad mínima de un año.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Disposición transitoria:

La primera información a que refiere el literal d) deberá presentarse antes del 30 de junio de 2002. Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/759).

ARTÍCULO 454.1.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS)

Las personas jurídicas representantes de entidades financieras constituidas en el exterior tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006). Será de aplicación para el cierre de ejercicio al 31 de diciembre de 2008. - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 454.2 (DEPÓSITO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Cada entidad financiera del exterior representada deberá constituir y mantener un depósito a la vista en moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a US\$ 15.000 (quince mil

dólares USA), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones del representante o representado con dicha Institución, incluyendo el pago de sanciones pecuniarias que correspondan en aplicación del artículo 457. Cada vez que se efectúe un débito, la entidad dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para depositar el importe correspondiente.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la representación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con las obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/759)

ARTÍCULO 455. (CAMBIOS DE DOMICILIO Y CESE DE LA REPRESENTACIÓN).

Los representantes deben comunicar al Banco Central del Uruguay los cambios de domicilio y el cese de la representación, con una antelación no menor de tres días hábiles.-

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 456. (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO).

Los representantes serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

- a) Por expreso pedido de la entidad representada.
- b) A pedido del representante, con la conformidad de la entidad representada.
- c) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

Circular 1450 - Resolución del 29.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (881550)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

ARTÍCULO 457 (SANCIONES).

Las transgresiones que los representantes y representados realicen a las normas y resoluciones que regulan su actividad serán sancionadas de acuerdo con el régimen a que refiere el artículo 79 de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969, siendo de aplicación el régimen procesal del artículo 389.13.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el atraso y error en la presentación de informaciones se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 380 y 380.1 aplicando el régimen del artículo 389.12

Circular 1791 - Resolución del 5.06.2002 Vigencia: Diario Oficial (2002/759)

Antecedentes del artículo

Circular 1441 - Resolución del 14.01.1993 Vigencia: 14.01.1993

Circular 1450 - Resolución del 29.04.1993 Vigencia: Diario Oficial (881550)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)